

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo, Córdoba 25 e septiembre de 2023. Señor Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HAROLD FRAZER BERRIO HERNÁNDEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica con fecha de envío el día 22 de agosto de 2023 a la demandada DINA MARCELA MORALES VERTEL C.C. 1.007.867.006, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRAWFORD ARGEL C.C. 1.152.217.092  
**APODERADO:** HAROLD FRAZER BERRIO HERNÁNDEZ C.C. 1.067.953.863  
**DEMANDADO:** DINA MARCELA MORALES VERTEL C.C. 1.007.867.006  
**RADICACIÓN:** 23-686-40-89-001-2022-00394-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada DINA MARCELA MORALES VERTEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.867.006.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, señora MARÍA CRAWFORD ARGEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.217.092, representada judicialmente por el doctor HAROLD FRAZER BERRIO HERNÁNDEZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora DINA MARCELA MORALES VERTEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.867.006, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES (\$7.000.000.00). Correspondientes al valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO NUMERO 01 que se anexa.
- Los intereses corrientes desde el día 05 de octubre de 2022, hasta el día 05 de diciembre de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación decir desde el 06 diciembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 22 de agosto de 2023 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico: [dinamarcela.moralesv@gmail.com](mailto:dinamarcela.moralesv@gmail.com); que coincide con el que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora DINA MARCELA MORALES VERTEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.867.006, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señora DINA MARCELA MORALES VERTEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.867.006, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 700.000,00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb613a081a22fe8a437cf330d9183e26b619d05a9b525d99bff5fe186b613c**

Documento generado en 26/09/2023 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**